

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que es propietaria del vehículo de placas HWS430, que el 9 de diciembre de 2020, recibió notificación de proceso contravencional infracción detectada por medios electrónicos con N°29222642 del 1° de diciembre, habiendo superado los 3 días hábiles de término para notificar de los que habla el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. Que en la plataforma SIMIT está cargada la multa, pero con una fecha de notificación anterior, el día 1 de diciembre de 2020.

Que al presentar descargos en la Secretaría de Movilidad, el día 15 de diciembre de 2020 se le indicó que era extemporáneo, que el comparendo llegó a su domicilio el 9 de diciembre y no había pasado los 11 días hábiles para ejercer el derecho ni los 5 días para acogerse a los beneficios del artículo 136 del Código de Transito.

Que presentó POR ante la entidad el 18 de diciembre de 2020 exponiendo la situación y solicitando se le permitiera su derecho de defensa o de encontrar las pruebas efectivamente claras, acogerse a los beneficios estipulados en la ley. Que el derecho de petición nunca tuvo respuesta por parte de la ACCIONADA.

Pretende que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y de defensa, indubio pro reo y presunción de inocencia y se ordene a la entidad accionada que elimine y exonere del pago de la multa registrada con el N°29222642 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte. Que, de no eliminarse, solicita se le permita ejercer su derecho de defensa o acogerse a los beneficios, ordenando a la entidad entregar las pruebas concretas y claras que sirven de fundamento para la imputación de la multa. Que se ordene a la accionada contestar el derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2020.

Trae a colación los artículos 23 y 29 de la Carta Política, artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sentencia T-051 del 2016.

Que se ha cumplido el término legal para que la accionada de respuesta al derecho de petición interpuesto el día 18 de diciembre de 2020, habiendo una vulneración al derecho de petición y posibilidad de sanciones legales al tenor del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que la actuación de la accionada vulneró tajantemente el debido proceso, por cuanto, a pesar de existir notificación del acto, este fue cargado a la plataforma SIMIT cerca de 10 días anteriores a que surtiera efecto el acto de notificación. Que, no cumplió cabalmente con lo expresado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Trae a colación la sentencia T-453 de 2018.

Que la información publicada en el SIMIT, expresa que el mismo día en que fue tomada la foto-multa que se le imputa, fue notificada en el acto, lo cual es ilógico y falso debido a que, como se muestra en la guía de SER VIENTRAGA sólo llegó hasta el día 9 de diciembre.

Que la multiplicidad de datos incongruentes y contradictorios vulneran en gran medida los principios constitucionales de buena fe, lealtad y veracidad que esperan los administrados por parte de la administración pública, lo que lleva a que la administración mantenga una cantidad de versiones diferentes de los hechos, pudiendo argumentar cualquiera según sea la necesidad requerida.

Trae a colación las sentencias C-980 del 2010, 2013-04329, T-051 de 2016, artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, sentencia C-038 de 2020, C-530 de 2003.

Allega como pruebas documentales lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON argumentando que el 1° de diciembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas HWS430 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que la orden de comparendo fue extendida el 1 de diciembre de 2020, validada el 2 de diciembre de 2020 y enviada mediante Guía No. 2094174261 la cual registra con fecha de entrega el 5 de diciembre de 2020.

Indica el accionado que bajo el radicado N°CE-20215142 del 20 de enero de 2021, se dio trámite al escrito elevado por la accionante, el cual fue remitido al correo electrónico anitatabares200@gmail.com

Que en ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto Presidencial N°491 de 2020 y que de acuerdo al segundo inciso del artículo 5° se otorgó un término perentorio de 30 días hábiles siguientes a su recepción, que la presunta violación a este derecho no es cierta ya que como se indicó se brindó respuesta a la accionante dentro de los términos del Decreto.

El accionado hace un recuento del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29222642 del 1° de diciembre de 2020.

Afirma que la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, que mediante Acta de Audiencia Pública N°48039 del 29 de diciembre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se exhibe la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON, argumentando que la señora accionante pretende que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso en relación al trámite contravencional y las sanciones impuestas en relación con la orden de comparendo N°29222642 del 1° de diciembre de 2020, como soporté de la causa de la tutela manifiesta la accionante se debe entregar respuesta de fondo a la petición radicada ante la Sede Operativa, en la cual solicita la revocatoria de la orden de comparendo.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales en base a las órdenes de comparendo, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados Y Especializados De Tránsito Y Transporte de Cundinamarca -SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito y a la Sede Operativa de Sibate, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que hecha la consulta de los documentos que conforman los expedientes contravencionales se pudo establecer que la petición fue contestada por la Sede Operativa de Sibate mediante oficio CE-2021515142, respuesta de fondo a la petición radicada informando que no es procedente su solicitud de revocatoria de las órdenes de comparendo, resolviendo una a una sus solicitudes aclarando el proceso de notificación de las órdenes de comparendo y entregando copia de los documentos solicitados. Que la Sede Operativa de Sibate, realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, aclarando el proceso de notificación de la orden de comparendo la cual fue notificada a la dirección contenida en el RUNT para el momento de los hechos CARRERA 17 # 95 - 60 C5 15 Belmonte Pereira, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que es claro que la accionante ha tenido conocimiento del comparendo hasta el punto de presentar peticiones solicitando la revocatoria del mismo. Que el procedimiento desplegado es el contemplado en la ley y seguido a cabalidad con el fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Que no estaría llamada a prosperar esta tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON.

Que a la señora accionante le fue dado la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento, que nos encontraríamos frente a un hecho inexistente. Trae a colación las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006. Que nos encontramos ante un hecho inexistente que de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia T-542 de 2006 y T- 612 de 2.009.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela. La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

Solicita se desestimen las pretensiones de la accionante, se declare improcedente y se desvincule de la presente acción a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29: "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, pretende la accionante que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y de defensa, indubio pro reo y presunción de inocencia y se ordene a la entidad accionada que elimine y exonere del pago de la multa registrada con el N°29222642, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, que de

no eliminarse solicita se le permita ejercer su derecho de defensa o acogerse a los beneficios ordenando a la entidad entregar las pruebas concretas y claras que sirven de fundamento para la imputación de la multa, que se le conteste el derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2020.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio N°CE-2021515142 del 20 de enero de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico que se evidencia en los datos de radicación que emite GESTION PORS de la Gobernación de Cundinamarca, anitabress2000@gmail.com el día 3 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON el pasado 20/01/2021 mediante Oficio N°CE-2021515142, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico anitabress2000@gmail.com el día 3 de marzo de 2021, no se han de tutelar los derechos incoados por la accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional, incoados por la señora ANA MARIA TABARES CASTRILLON identificada con la C.C. N°30.332.393 de Manizales, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

